



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024

Vistos: Para resolver la inexistencia de la resolución del cumplimiento.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2024, en la cual le instruye al sujeto obligado **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR)**, MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de información **333021324001045**, derivado del expediente con número **RRA 13054/24**, a efecto de que cumpla con la presente resolución, en los siguientes términos:

*“... En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar e instruirle que:*

*Entregue a la persona recurrente la versión pública de los siguientes documentos:*

[ Téngase por reproducida la imagen]

*En caso de que la información esté disponible al público en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informe a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; asegurándose de manera previa que la documentación se pueda visualizar correctamente.*

- *Emita, por medio de su Comité de Transparencia, una resolución mediante la que se clasifique como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nombre de particulares, cargo de particulares, números de teléfono celular y correos electrónicos de los 15 contratos, 2 pedidos, anexos y fianzas localizados; y entregue a la persona recurrente la resolución respectiva, debidamente fundada, motivada y formalizada*
- *Realice una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Adquisiciones y la Coordinación de Recursos Materiales, así como los archivos de trámite, concentración e histórico, y entregue el resultado de la búsqueda de los siguientes documentos:*

[ Téngase por reproducida la imagen]

*En caso de que la información esté disponible al público en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informe a la persona recurrente la*



**Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24**

*fuelle, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; asegurándose de manera previa que la documentación se pueda visualizar correctamente.*

*En caso de no localizar la información, el sujeto obligado deberá apegarse a lo establecido en el artículo 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia mediante una resolución debidamente fundada, motivada y formalizada, que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia..." (sic).*

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS BIENESTAR, con fecha 25 de noviembre de 2024, turnó la Resolución de cumplimiento a la Unidad de Administración y Finanzas.
- III. Con fecha 01 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación de Recursos Materiales, remitió su pronunciamiento mediante el SGSOL, en los terminos siguientes:

*"... Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 Bis del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se informa que esta unidad administrativa realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente, así como con criterio amplio tanto en los archivos físicos como electrónicos y no fue localizada la expresión documental solicitada.*

*Con los elementos, la búsqueda se realizó de conformidad con las siguientes circunstancias:*

- *Tiempo: La búsqueda de la información solicitada se realizó los días 26 y 27 de noviembre de 2024.*
- *Modo: Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Administración y Finanzas.*
- *Lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.*
- *Responsable: Unidad de Administración y Finanzas a través de la Coordinación de Recursos Materiales.*

*Por otra parte, atento a lo señalado en la Ley General de Archivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV y 31 fracción II, de la Ley General de Archivos, no se detectó información proveniente de área(s) o unidad(es) productoras, que hayan hecho transferencia primaria al archivo de concentración, de documentos vinculados con la solicitud de información primigenia; con lo que se concluye que esta Coordinación de Recursos Materiales, no se encuentra obligada a contar con los elementos que se requieren.*

*Resulta aplicable el Criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado y vigente, que se cita a continuación, con la clave de control: SO/007/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, que señala a la letra:*



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..” [sic].

- IV. Con fecha 01 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación de Adquisiciones, remitió su pronunciamiento mediante el SGSOL, en los términos siguientes:

“... En consecuencia, la Coordinación de Adquisiciones de la Unidad de Administración y Finanzas, perteneciente a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar [IMSS-BIENESTAR], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 151 fracción III y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 157 fracción III y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar [IMSS-BIENESTAR] y del Fondo de Salud para el Bienestar; manifiesta que:

Esta Unidad Administrativa, realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, respecto de la información solicitada por el peticionario; consecuentemente, se pone a disposición del solicitante la información obtenida en la siguiente liga electrónica:

[Téngase por reproducida la liga electrónica]

No obstante, lo anterior, por cuanto hace a los contratos que más adelante se enlistan, los mismos no fueron localizados:

- M. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-004-2019
- N. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-035-2019
- O. AD41-VII-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-065-2019
- P. AD41-III-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-106-2019
- U. LA-012000991-E82-2019/CNPSS-SALUD-ESTADOS/108/2019

En ese sentido, se advierte que en el particular existe imposibilidad material para dar cuenta de la documentación solicitada, por causas imprevisibles y ajenas a esta Unidad Administrativa, ya que, suponiendo sin conceder que la misma existiere, ésta no se encuentra en posesión de esta Coordinación de Adquisiciones, resultando en consecuencia, aplicable el principio general de derecho, “nadie está obligado a lo imposible”, sin que deba pasar desapercibido que el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29



**Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24**

de noviembre de 2019, de acuerdo a su artículo transitorio Primero, no entró en vigor sino hasta el 1 de enero de 2020.

Asimismo, en lo tocante a la garantía relativa al pedido 2020-191-AA-012000991-E148-IM, es de hacer notar, que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 48, se señala la previsión específica en lo relativo a la entrega de garantías de cumplimiento de los contratos, es decir, diez días naturales siguientes a la firma del contrato, por lo que resulta evidente que se trata de un suceso futuro de realización incierta, consecuentemente, el que la misma se encuentre prevista en el pedido de mérito, de manera alguna implica que existe tal documento y más aún que el proveedor lo entregue en el lugar donde se formaliza el pedido, por lo que, suponiendo sin conceder, que la garantía solicitada exista, la misma no se encuentra en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones.

Finalmente; y por todo lo anteriormente manifestado, se solicita que se gestione ante el ente resolutor, el cumplimiento en todos sus términos de la resolución dictada en el expediente citado en líneas anteriores..." (sic).

- V. Con fecha 11 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, la Coordinación de Adquisiciones en vía de alcance remitió su pronunciamiento en los términos siguientes:

"... Ahora bien, visto lo manifestado por la Unidad de Transparencia, en el sentido que "no se acata a cabalidad la resolución de mérito, se solicita su valioso apoyo a efecto de realizar las gestiones pertinentes y/o en su caso solicitar la formal inexistencia ante el Comité de manera fundada y motivada, para brindar la debida atención a la misma", es de hacer notar que tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo anterior, deviene ocioso e innecesario requerir que esta Unidad Administrativa realice una nueva respuesta, ya que es claro, que la documentación relativa a contratos y fianzas no únicamente puede obrar en posesión de la Coordinación de Adquisiciones, como se desprende de los artículos 51 párrafo cuarto, 54 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 fracción III Bis, 84 de su Reglamento y; numerales 1, 4.3.5.1.1 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; al existir diversas unidades compradoras que realizan el resguardo de tales documentos, asimismo, éstos, son entregados al área administradora del contrato, e inclusive pueden formar parte de la documentación que se remite al momento solicitar la tramitación de pago por parte de los mencionados administradores de contrato.

En ese orden de ideas, la solicitud de inexistencia por parte de esta Coordinación de Adquisiciones, no produciría efecto jurídico alguno, toda vez que el hecho de que la documentación consistente en los contratos; M. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-004-2019; N. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-035-2019; O. AD41-VII-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-065-2019; P. AD41-III-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-106-2019; U. LA-012000991-E82-2019/CNPSS-SALUD-ESTADOS/108/2019; así como la garantía relativa al pedido 2020-191-AA-012000991-E148-IM, no obren dentro de los archivos de esta Coordinación, lo cual quedó debidamente asentado en el oficio del que se solicita su modificación, de manera alguna implica que no puedan encontrarse en diversa unidad administrativa, sin que deba pasar desapercibido el contenido del criterio orientador identificado como 4/19, "Propósito de la declaración formal de inexistencia: Es garantizar al solicitante que se realizaron las



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

*gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.", quedando de manifiesto que tal actividad no corresponde a la Coordinación de Adquisiciones, más aún, tomando en consideración la temporalidad de la documentación solicitada.*

*Finalmente, y toda vez que se manifiesta que existe una imposibilidad material para verificar el contenido de la información remitida, se remite la liga electrónica correspondiente, la cual no es diversa a la que fuera asentada originalmente:*

*<https://drive.google.com/drive/folders/lycrtjW4DBMYezlQV5y3AdlpXS63lp8s?usp=sharing...> [sic].*

- VI. Con fecha 11 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, remitió su pronunciamiento en los términos siguientes:

*"... Al respecto y en cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracciones I a VII de la CPEUM; 4, 6, 10, 25 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 13 y 133 de la LFTAIP, así como el 35 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se modifica la respuesta para quedar como sigue:*

*Me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa a través de la Coordinación de Adquisiciones realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente, así como con criterio amplio tanto en los archivos físicos como electrónicos y no fue localizada la expresión documental solicitada.*

*Si bien es cierto que fue celebrado el "ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DOCUMENTALES DE LA EXTINTA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (CNPSS) Y DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, RESPECTIVAMENTE, QUE EN CUMPLIMIENTO DEL TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA REGULAR EL SISTEMA DE SALUD PARA EL BIENESTAR, PUBLICANDO EL 29 DE MAYO DE 2023, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", entre el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Secretaría de Salud el 27 de diciembre de 2023, sus alcances de facto no se extienden puntualmente al pedimiento materia de la solicitud de información pública de mérito.*

*Dicho instrumento, tiene como objeto formalizar las transferencias de los Fondos Documentales que el INSABI hace a favor de IMSS-BIENESTAR.*

*En el ACUERDO TERCERO. DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA, de dicho instrumento, se estableció que, a través del Área Coordinadora de Archivos, se transferiría a IMSS-BIENESTAR diversa documentación, haciendo puntualmente énfasis en lo que a continuación se señala:*



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

**El Fondo Documental de la extinta Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), mismo que fue fraccionado, es decir, una parte fue remitida al archivo de concentración de la Secretaría de Salud y otra parte del acervo, se transfiere para integrarse al archivo de concentración del "IMSS-BIENESTAR". Esta transferencia equivale a custodiar y conservar 2 mil 478 expedientes de archivo, contenidos en 308 cajas, que abarcan 154 metros lineales, detallados en inventarios documentales generales (ANEXO 1), de las unidades administrativas enlistadas a continuación:**

**FONDO DOCUMENTAL DE LA EXTINTA CNPSS**

No.	ÁREA TRANSFERIDA	DIRECCIÓN GENERAL	EXP.	CAJAS	MTRS. LIN.
1.	Dirección de Recursos Financieros	Administración y Finanzas (DGAFA)	45	6	3.00
2.	Dirección General de Procesos y Tecnologías	Administración y Finanzas (DGAFA)	25	3	1.50
3.	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Administración y Finanzas (DGAFA)	408	50	15.00
4.	Dirección General de Fomento	Fomento (DGF)	1	218	109.50
5.	Dirección General Adjunta de Normatividad	Administración y Finanzas (DGAFA)	10	4	2.00
6.	Dirección General Adjunta de Normatividad (DGAFA)	Administración y Finanzas (DGAFA)	4	5	1.50
			<b>2,478</b>	<b>308</b>	<b>154.00</b>

Como se advierte en la impresión gráfica anterior, primeramente, el archivo documental de la extinta Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) fue fraccionado; es decir, no fue entregado en su totalidad a este organismo público descentralizado.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en dicha transferencia NO se encuentra dentro de los fondos documentales lo requerido por el solicitante, como lo son contrato, anexos y fianza.

Bajo esa inteligencia, existe documentación que no fue transferida a este organismo, misma que fue detallada en el Acuerdo citado en líneas arriba, como se muestra a continuación:

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO TRANSFERIERON SUS ARCHIVOS AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	Núm. Oficio
<b>Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico</b>	
Coordinación de Distribución y Operación	
Dirección de Control de Emisión de Pedidos de Medicamentos y Material de Curación	
Dirección de Seguimiento a Tránsito y Entrega	INSAB-UCWAMEN-CPD-4833-2023
Dirección de Operación de Distribución y Seguimiento a Almacenes	
Dirección de Área	
<b>Unidad de Coordinación Nacional Médico</b>	
Coordinación de Regulamiento y Distribución del Personal de Salud	
Dirección de Planeación de Recursos Humanos	
Dirección de Recrutamiento y Selección de Recursos Humanos	
Coordinación de Atención a la Salud	
Dirección de Atención a la Salud	
Dirección de Primer Nivel de Atención y Acción Comunitaria	
Dirección de Programas Estratégicos en Áreas Rurales, Indígenas y Grupos Vulnerables	
Dirección de Administración y Vinculación de los Programas de Salud	
Coordinación de Segundo Nivel de Atención	INSAB-UCNM-952-2023
Dirección de Calidad	
Dirección Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento	
Dirección de Enfermería	
Dirección de Atención de Enfermedades de Alta Costo (Convencios, SIGCC, Marco Normativo, Asuntal)	
Dirección de Atención de Enfermedades de Alta Costo (PRE-VITA)	
Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud	
Dirección de Educación Continua del Personal de Salud	
Dirección de Profesionalización del Personal de Salud	
Dirección de Investigación Educativa	
<b>Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud</b>	
Dirección de Planeación	INSAB-UCI-13-2023
Coordinación de Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	INSAB-UCNRES-CCOPS-EM-852-2023
Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura	INSAB-UCNRES-CCOPS-EM-910-2023
Coordinación de Proyectos y Construcción de Obras	INSAB-UCNRES-CCOPS-EM-104-2023
División de Ingeniería y Construcción	
<b>Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas</b>	
Dirección de Administración Financiera del Fideicomiso	INSAB-UCNRES-CCOPS-EM-052-2023
Dirección de Seguimiento de Acuerdos del Fondo	INSAB-UCNRES-CCOPS-EM-053-2023



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

*En este sentido, a efecto de salvaguardar los derechos del recurrente y con base en la impresión anterior se presume que esa documentación puede encontrarse en el acervo archivístico de otro sujeto obligado en materia de salud.*

*Con los elementos señalados tanto por la Coordinación de Recursos Materiales, como por la Coordinación de Adquisiciones en sus respuestas y con el objeto de dar certeza jurídica de la búsqueda al peticionario, se solicita de su apreciable apoyo a fin de que sea gestionado ante el Comité de Transparencia de este organismo, la confirmación de declaración de inexistencia de la información requerida por el particular, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP, de conformidad con las siguientes circunstancias:*

- *Tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2022 a la fecha en que suscribió la solicitante su petición.*
- *Modo: Se revisaron en los archivos existentes tanto en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Administración y Finanzas, particularmente como ordena el cumplimiento en su Considerando Quinto en la Coordinación de Adquisiciones y la Coordinación de Recursos Materiales, búsqueda exhaustiva y con criterio amplio que no arrojó información novedosa y adicional a la brindada en su respuesta primigenia y alegatos respectivamente.*
- *Lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas ubicadas en calle Gustavo E. Camoa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, donde obra el acervo archivístico de las coordinaciones en comento.*
- *Responsable: Unidad de Administración y Finanzas a través de la División de Modernización Administrativa.*

*Entendiéndose por lo anterior que esta unidad administrativa actuó con estricto apego a derecho por así actuar bajo el amparo de la ley..." [sic].*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la inexistencia propuesta por la **Coordinación de Recursos Materiales, la Coordinación de Adquisiciones** y por la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], así como en los diversos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP], que a la letra señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]



2024  
**Felipe Carrillo**  
PUERTO  
SECRETARÍA DE SALUD



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

*Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

SEGUNDO. Del contenido de los pronunciamientos realizados por la Coordinación de Recursos Materiales, la Coordinación de Adquisiciones y por la Unidad de Administración y Finanzas, mediante los cuales expone que, en cumplimiento a la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión RRA 13054/24, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de información 333021324001045, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente, así como con criterio amplio tanto en los archivos físicos como electrónicos de dicha Unidad, abarcando el período del 1 de septiembre de 2022 a la fecha en que suscribió el solicitante su petición y no fue localizada la documental solicitada referente a "M. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-004-2019; N. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-035-2019; O. AD41-VII-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-065-2019; P. AD41-III-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-106-2019; U. LA-012000991-E82-2019/CNPSS-SALUD-ESTADOS/108/2019; así como la garantía relativa al pedido 2020-191-AA-012000991-E148-IM", razón por la cual no se advierte obligación legal de contar o generar la documentación requerida por el particular, quedando acreditadas de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar para declarar la inexistencia de la información.



Cumplimiento a Recurso de Revisión RRA 13054/24

TERCERO. En términos de los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la inexistencia de "M. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-004-2019; N. AD41-I-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-035-2019; O. AD41-VII-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-065-2019; P. AD41-III-CON-CNPSS-SALUD-EDOS-106-2019; U. LA-012000991-E82-2019/CNPSS-SALUD-ESTADOS/108/2019; así como la garantía relativa al pedido 2020-191-AA-012000991-E148-IM."... [sic].

### RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la declaración de INEXISTENCIA de la información propuesta por la Coordinación de Recursos Materiales, la Coordinación de Adquisiciones y por la Unidad de Administración y Finanzas de este OPD.

SEGUNDO. Notifíquese al INAI la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las integrantes del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR.

  
LIC. ANGÉLICA MARTÍNEZ HEREDIA  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y VINCULACIÓN Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES,  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

  
EST/TE/UCSC\*

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-IB-201-2024. APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2024.